



Queja por defecto de tramitación
presentada por la empresa
**TECNICOS Y EXPERTOS EN
SEGURIDAD S.A.C.**, contra la
Subdirección de Autorizaciones de
Servicios de Seguridad Privada

Resolución Directoral

N° 00069-2024-SUCAMEC-DSSP

Lima, 25 de setiembre de 2024

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 202400363728 de fecha 24 de setiembre de 2024, presentada por el señor FRANCISCO PAULO ARIAS CHÁVEZ, identificado con DNI N° 06588599, en representación de la empresa TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C., con RUC N° 20600908406; y el Informe Técnico N° 00471-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN publicado el 09 de agosto de 2024 y la Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC de fecha 15 de agosto de 2024, se modificó la estructura orgánica de la SUCAMEC, siendo que en la actualidad la Entidad cuenta con Direcciones que tienen a su cargo Subdirecciones;

Que, en virtud a la publicación del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, se debe de tomar en cuenta que, de acuerdo a la cuarta disposición complementaria final¹; del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, establece el periodo de adecuación y de implementación por un plazo de noventa (90) días, de los documentos de gestión de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC; por lo que, nos encontramos en proceso de organización de las funciones de la Dirección de Servicios De Seguridad Privada, diferenciadas de la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada (SDASSP) y Subdirección de Registro y Habilitación en Servicios de Seguridad Privada (SDRHSP), así como también en el proceso de la actualización de los sistemas informáticos;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Expediente N 202400297713, de fecha 09 de agosto de 2024, el señor FRANCISCO PAULO ARIAS CHÁVEZ, identificado con DNI N° 06588599, en representación de la empresa TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C., con RUC N° 20600908406, (en adelante, el administrado) solicitó la autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de vigilancia privada con armas de fuego, en el ámbito del departamento de Cusco;

¹ La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, adecua sus documentos d gestión e implementa lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado desde su entrada en vigencia.



Resolución Directoral

Que, a través del Informe Técnico N° 00471-2024 -SUCAMEC-DSSP-SDASSP, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada informó que la referida solicitud ha sido resuelta emitiendo la Resolución Subdirectoral N° 00431-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, la misma que ha sido notificada a través de la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, el día 25 de setiembre de 2024;

Que, estando a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN, no contempla un plazo para la atención de las solicitudes de autorización para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de servicio vigilancia privada, por lo que corresponde aplicar supletoriamente el numeral 18.4 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que establece “El procedimiento administrativo de autorización para la modalidad vigilancia privada es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós (22) días hábiles”; al respecto, se advierte que referente al expediente N° 202400297713, la solicitud fue presentada el 09 de agosto de 2024, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento fue el día 11 de setiembre de 2024, observando que la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada notificó la atención de dicho expediente el 25 de setiembre de 2024, por la Plataforma SUCAMEC en línea – SEL, entonces incumplió el plazo establecido; no obstante, debido a que esta Superintendencia se encuentra en periodo de adecuación y de implementación por un plazo de noventa (90) días, por la publicación de su Reglamento de Organización y Funciones no se remitirá el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades;

Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo” (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);*

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);*

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (*Revista Derecho y Sociedad* N° 28, 2007, p. 270);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan



Resolución Directoral

Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771);

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)”*. Asimismo, refiere que: *“La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”* (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

Que, a través del Informe Técnico N° 00471-2024 -SUCAMEC-DSSP-SDASSP, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada informó que la referida solicitud ha sido resuelta emitiendo la Resolución Subdirectoral N° 00431-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, la misma que ha sido notificada a través de la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, el día 25 de setiembre de 2024;

Que, al haberse atendido debidamente la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja, se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;

Que, de acuerdo con lo recomendado en el Informe Técnico N° 00471-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe Técnico debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución y;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, cuyo Texto Integrado ha sido aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC.



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADA la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C., con RUC N° 20600908406, contra la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral y el Informe Técnico N° 00471-2024 -SUCAMEC-DSSP-SDASSP al interesado, así como hacer de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
REMY RAMIS Carlos Augusto
FAU 20551964040 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/09/2024 17:06:01-0500

Documento firmado digitalmente

CARLOS AUGUSTO REMY RAMIS
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD,
ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC